



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en Materia  
Administrativa

Vía Sumaria  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE

2  
6X  
JUICIO NÚM.: TJ/I-49517/2024 y Acumulado TJ/I-  
49617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE  
LÓPEZ.

## SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro. VISTOS para  
resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente  
juicio DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia  
Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante  
el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ,  
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley  
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir  
sentencia; y -----

## RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de agosto del dos mil veinticuatro,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló  
demanda en contra de la boleta de sanción con número de folio: -----  
respecto  
del vehículo con placas de circulación -----

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI

2  
6X  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
en Materia Administrativa



72020900072 A

2. Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de agosto del dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la boleta de sanción con número de folio: respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C



3. Por auto de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite las demandas, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
Primera Sala Especializada  
de Responsabilidades Administrativas

4. Por auto de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se dictó resolución al incidente de acumulación, mediante el cual se determinó procedente, por lo que se acumularon los juicios TJ/I-49517/2024 y TJ/I-49617/2024.

5. Mediante acuerdo de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción.

#### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TICIA  
DE LA  
ICO  
en Materias  
Administrativas**

10

## **PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

## PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2024 y Acumulado TJ/I-49617/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada formuló seis causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que resulta improcedente el presente juicio, ya que el actor no interpuso la demanda dentro del plazo previsto por la ley, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo.

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de las **dos primeras causales de improcedencia**, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no interpuso la demanda dentro del plazo previsto por la ley, al respecto esta Juzgadora las considera **infundadas**, en virtud de que, como se advierte del escrito inicial de demanda, el acto impugnado consiste en las boletas de sanción con

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX  
números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX las cuales el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad haber conocido el siete de agosto del dos mil veinticuatro, sin que la autoridad demandada haya exhibido documental alguna mediante la cual se acredite lo contrario, pues solo se limita a señalar que se le fue notificado al actor dichas multas a través de los estrados electrónicos en la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones>, sin embargo, ya que en la citada página se requiere una Cuenta Única para acceder, la autoridad demandada debió exhibir alguna documental para acreditar dichas notificaciones, lo cual no realizó; en consecuencia, si la demanda en el presente juicio, se interpuso el nueve de agosto del dos mil veinticuatro, resulta a todas luces evidente que la demanda se interpuso dentro del plazo establecido en el primer párrafo artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

**"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."**

Por lo tanto, es evidente que no procede el sobreseimiento del presente juicio, y no ha lugar a decretar el sobreseimiento del mismo.



Ahora bien, esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de las cuatro causales de improcedencia restantes, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora las considera infundadas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acreditó su interés legítimo con el comprobante de pago del refrendo anual de tarjetas de circulación y holograma el cual se encuentra emitido a su nombre, respecto del vehículo con número de placas administrada con las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, de las que se advierte que dicho vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a fojas diez, dieciséis y treinta y cinco; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada." -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

STICIA  
ADE LA  
XICO  
en Materie  
Illustrativa

**III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultado de esta resolución.**

IV. Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como supliditas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **segundo concepto de nulidad**, en el cual manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo así la validez de las mismas.

Del estudio realizado a las boletas de sanción identificadas con números de folio  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX visibles a fojas diez y treinta y cinco de los autos del  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, las boletas  
impugnadas, están indebidamente fundadas y motivadas de acuerdo a las siguientes  
consideraciones iurídicas: \_\_\_\_\_

Las documentales de mérito se expedieron infringiendo lo señalado en la fracción I del



artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: \_\_\_\_\_



**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: \_\_\_\_\_

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; -----

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y -----

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica, en cuya caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

Cuando se trate de **infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:** -----

I. **Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**

II. **Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.** -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por esta Juzgadora a las boletas impugnadas con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** se desprende que las mismas no contienen el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en las boletas de sanción a debate se señala que la conducta sancionada fue detectada a través del equipo tecnológico así como su ubicación siguiente: -----

- DATO PERSONAL ART. 186 UTAITREC  
"848232 de marca Doppler de radar, serie NK7-0092, que utiliza

tecnología Doppler de radar," que se ubicaba en el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

# DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México  
**STICIA**  
**DE LA**  
**MÉXICO**  
en Materia  
Administrativa

7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN,  
PONENCIA DIECISIETE.  
JUCIO DE NULIDAD: TJI-49517/2024 y Acumulado TJI-49617/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
• "1031222 de marca Doppler de radar, serie NK7-0011, que utiliza  
tecnología Doppler de radar," que se ubicaba en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De los datos citados, no se precisa el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, la boleta de sanción impugnada, carece de validez.---

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de las boletas en controversia, violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, la autoridad no expresó las razones particulares y causas inmediatas que tuvo para imponer las sanciones impugnadas; es decir, no motivó las sanciones impuestas; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegales.---

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

**FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y



las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----



En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

DE LA  
JUICIO  
en Materia  
Administrativa

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49517/2024 y Acumulado TJ/I-49617/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SEGUNDO.** No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultado primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

**QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

1002-090627-A  
VERIFICACIONES  
1002-090627-A

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/mfg

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ALFONSINA PUEBLA CIUDAD DE MÉXICO  
EN MATERIALES FISCALES



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ALFONSINA PUEBLA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERAS NACIONES  
EN MATERIALES FISCALES

75-891702-24  
2005-2006



6-2005-2006



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-49517/2024 (ACUMULADO CON  
TJ/I-49617/2024)

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, no procede recurso alguno, de conformidad en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se trámalo vía sumaría y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causa **estado la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e

Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

MLMM/FCTL/aave

TJ/I-49517/2024



El 28 de octubre de dos mil veinticuatro,  
se hizo la publicación del acuerdo anterior  
por lista de estrados; surtiendo efectos el día

29 de octubre de dos mil veinticuatro,  
corriente.